E no fagades ende al, eçetera.

Dada en la çibdad de Salamanca, a veynte e tres dias del mes de henero, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años. Juanes [episcopus] cordouençivus. Liçençiatus Muxica. Liçençiatus Çapata. Liçençiatus Santiago. Liçençiatus Polanco. Yo, Juan Ramirez, escrivano de camara de sus altezas. Liçençiatus Polanco.

110

1506, enero, 23. Salamanca. Provisión real ordenando al corregidor de Lorca que no consienta que, contra la voluntad de los vecinos, Diego de Porras y Fernando de Alcaraz les tomen el cereal para vender fuera de la ciudad, pues ya habían sacado 30.000 fanegas (A.G.S., R.G.S., Legajo 1506-1, fol. 127).

Don Fernando, don Felipe, doña Iohana, eçetera. A vos Garçi Tello, nuestro corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartagena, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la dicha çibdad de Lorca e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia e regidores, caballeros e escuderos e vezinos de la dicha çibdad de Lorca nos fue fecha relaçion diziendo que por nuestro mandado fueron a la dicha çibdad de Lorca Diego de Porras e Fernando de Alcaraz asy para conprar çierto numero de pan como para sacallo de poder de los que lo tenian contra su voluntad, los quales diz que han conprado en la dicha çibdad e en el reyno de Murçia mas de treynta mill fanegas de pan e que la mayor parte de ello hera de la dicha çibdad, e diz que a cabsa de no aver llovido en esas dichas çibdades e en sus terminos no han senbrado pan alguno e entendian de no coger este presente año e que sy se oviese de dar lugar a que fuese tomado e sacado el dicho pan los vezinos de la dicha çibdad e sus comarcas e las gentes que por ella pasasen resçibirian mucho agravio e daño, por ende, que nos suplicaban e pedian por merçed çerca de ello les mandasemos probeher mandando que no fuese sacado pan alguno de la dicha çibdad contra la voluntad de los vezinos de ella, pues se avian sacado las dichas treynta mill fanegas e mas y el dicho año se esperaba ser esterile, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo e consultado conmigo, el rey don Fernando, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que no consyntades ni dedes lugar que contra voluntad de los vezinos de la dicha çibdad sea tomado el pan que tovieren para lo bender e a otras personas ni que sobre ello les seha fecha fuerça alguna, pero que mandamos que cada persona que quisyere pueda

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

vender su pan a las personas que quisyeren, syn que por ello caygan ni yncurran en pena alguna, a los que ge lo conpraren ge lo consystays [sic] sacar e llebar libremente.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Salamanca, a veynte e tres dias del mes de henero, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años. Joanes, episcopus cordobensys. Liçençiatus Çapata. Liçençiatus Moxica. Liçençiatus de Santiago. Liçençiatus Polanco. Castañeda. Liçençiatus Polanco.

111

1506, enero, 23. Salamanca. Provisión real comisionando al corregidor de Murcia para entender en las demandas judiciales interpuestas por los arrendadores de la renta del almojarifazgo contra algunos concejos y personas particulares del reino de Murcia que deben el pago de dicho impuesto (A.G.S., R.G.S., Legajo 1506-1, fol. 187).

Don Fernando e don Felipe e doña Juana. A vos el nuestro corregidor o juez de residençia que es o fuere de las çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca e a vuestro logartheniente, salud e graçia.

Sepades que por parte de los almoxarifes del almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla con los otros almoxarifadgos que con ellos handan en renta de este presente año de la data de esta nuestra carta nos fue hecha relaçion diziendo que algunos conçejos e personas syngulares de algunas çibdades e villas e lugares del reyno de Murçia, asy realengos como señorios, les deven e deveran muchas quantias de maravedis e otras cosas de lo tocante al dicho almoxarifadgo de este dicho año, asy por recabdos e obligaçiones e sentençias pasadas en cosa juzgada como en otra manera, los quales, comoquier que por ellos e por su parte han sydo e seran requeridos que ge lo den e paguen a los plazos e segund son obligados, que lo no han querido ni querran hazer e conplir ni de ellos podra alcançar conplimiento de justiçia ante las justiçias de las çibdades e villas e lugares del dicho reyno a cabsa de ser parientes e amigos de los tales debdores e todos vnos e partes en el fecho, en lo qual, sy asy oviese de pasar, ellos resçibirian mucho agravio e daño e perdida en las dichas rentas e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello de remedio con justiçia les mandasemos prover, mandandoles dar vn juez syn sospecha ante quien pudiesen pedir e demandar lo susodicho, que brebemente les fiziese conplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"